



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 25 de abril de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Firma Forense Arosemena & Arosemena, en representación de **J.D. HARDWOOD INDUSTRIES INC.**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°AG-1099-2002 del 14 de junio de 2002, dictada por la **Administradora General Encargada de la Autoridad Nacional del Ambiente** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Lo expuesto no constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Lo contestamos igual que el punto anterior.

Cuarto: Este, tampoco constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Lo expuesto no consta en autos; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: El demandante insiste en referirse a un procedimiento, que no guarda relación con el objeto de la demanda; por tanto, lo rechazamos.

Octavo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Noveno: Esto no constituye un hecho, sino una referencia del procedimiento de exportación; por tanto, sólo ese valor le damos.

Décimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Undécimo: Sólo aceptamos como cierto, que el demandante solicitó la copia autenticada a que hace referencia.

Duodécimo: Esto constituye una transcripción parcial de la Nota fechada 11 de julio de 2002 y como tal, la tenemos.

Décimo Tercero: El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

La demandante, afirma que se han infringido los artículos 7, 31 y 33 de la Ley N°41 de 1 de julio de 1998,

así como los artículos 34 y 91 de la Ley N°38 de 2000, que a la letra establecen:

“Artículo 7. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Emitir resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental.”

- o - o -

“Artículo 31: Contra las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente o de la Autoridad Nacional del Ambiente, en cada caso de su competencia, se podrá interponer el recurso de reconsideración que agota la vía gubernativa.”

- o - o -

“Artículo 33: Las normas ambientales que se emitan serán aplicadas por la autoridad competente, en forma gradual y escalonada, preferiblemente en base a proceso de autorregulación y cumplimiento voluntario por parte de las empresas y de conformidad con el reglamento respectivo.

- o - o -

Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, se efectuarán con arreglo a las normas de formalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad.”

“Artículo 91. Sólo se notificará personalmente:

1. La primera resolución que se dicte en todo proceso.

...

5. La que decide una instancia.”

Al exponer los conceptos de violación, el apoderado legal de la empresa demandante en lo medular señala que la Nota N°AG-1099-2002 del 14 de junio de 2002, es un acto de comunicación y la Autoridad Nacional del Ambiente, la utiliza como tal. Además, le da un carácter de resolución sin cumplir con los requisitos esenciales de toda resolución, por ende, a su juicio, se infringe el artículo 31 de la Ley General del Ambiente de la República de Panamá, así como el artículo 34 de la Ley N°38 de 2000.

De igual forma, señala el demandante, se infringen los numerales 1 y 5 del artículo 91 de la ley N°38 de 2000, al omitirse la notificación que debía ser de carácter personal.

Por otro lado, considera que se viola el artículo 33 de la Ley N°41 de 1998, al ordenarse mediante la Nota AG-1099-2002 de 14 de junio de 2002, la suspensión de la tramitación para obtener el permiso de exportación de la madera que fue adquirida y procesada cuando no existía tal prohibición, sin considerar los compromisos mercantiles, siendo además obligatoria la implementación gradual y escalonada, para no afectar las actividades de los nacionales.

El demandante también aduce que se viola el artículo 32 del Código Civil.

Cumpliendo estrictamente con lo que establecen las disposiciones legales vigentes, procedemos a asumir la defensa del acto administrativo impugnado.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en el

proceso, que la Administradora General Encargada de la Autoridad Nacional del Ambiente, emitió la Nota N°AG1099-2002 de 11 de junio de 2002, cumpliendo estrictamente, con lo que establece el Decreto Ejecutivo N°57 de 5 de junio de 2002, que precisamente en su artículo primero, prohíbe terminantemente la exportación de maderas en trozos, tucas, rollos, bloques, aserrada o simplemente cepillada de cualquier especie, procedente de los bosques naturales o de maderas sumergidas en cualquier cuerpo de agua artificial.

Es innegable que la medida adoptada mediante el Decreto Ejecutivo N°57 de 5 de junio de 2002, fue a consecuencia de la deforestación y el uso indebido de los recursos naturales, por tanto, había que implementar medidas para proteger los bosques naturales, manteniendo el equilibrio ecológico.

La Nota AG-1099-2002 de 14 de junio de 2002, no hace otra cosa que informar al Ingeniero Hamed Díaz, que no podía tramitarle las solicitudes de madera de caoba para los Estados Unidos y República Dominicana, por la prohibición expresa contenida en el Decreto Ejecutivo N°57 de 5 de junio de 2002.

Contrario a lo expuesto por el apoderado legal de la sociedad demandante, no se violan ninguna de las disposiciones legales aducidas por éste, máxime, cuando no se ha demostrado que el trámite de exportación de la madera se hubiere iniciado antes que se promulgara el Decreto N°57 de 5 de junio de 2002.

Por otro lado, es conveniente destacar, que no prosperan ninguno de los cargos de ilegalidad aducidos por el

demandante, al referirse las supuestas normas transcritas, a los recursos que proceden contra las decisiones de la Autoridad Nacional del Ambiente, las actuaciones administrativas, las resoluciones que se notifican personalmente, etc., materia que no guarda relación con el objeto de la controversia jurídica.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a los señores Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: De las presentadas aceptamos únicamente las identificadas del punto 1 al punto 5.

El resto de las presentadas las objetamos por no ceñirse a las exigencias que en materia probatoria contiene el Código Judicial vigente.

En el momento oportuno aduciremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General